



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Acta N° 237

Medio de control:	REPARACION DIRECTA.
Demandante:	LUISA FERNANDA BOHORQUEZ RODRIGUEZ Y OTROS
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN Y OTROS
Radicado N°	73001-33-33-005-2017-00242-00

En Ibagué, siendo las dos y cuarenta de la tarde (2:40 p.m) del día lunes dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), el suscrito Juez Quinto Administrativo del Circuito de esta ciudad, en asocio con la Profesional Universitaria a quien designó como Secretaria Ad-hoc para esta diligencia, se constituye en audiencia en la **Sala N° 5** ubicada en las instalaciones donde funcionan los Juzgados Administrativos del Circuito de Ibagué, con el fin de realizar **AUDIENCIA INICIAL** que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del expediente de la referencia, a la que se citó en providencia del pasado 07 de Junio de 2019¹, a efectos de proveer al saneamiento del proceso, la decisión de excepciones previas, la fijación del litigio, la posibilidad de una conciliación entre las partes, la resolución de medidas cautelares, el decreto de las pruebas peticionadas y en caso de ser posible, proferir decisión de mérito.

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado, tal como lo ordena el numeral 3° del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los equipos de audio con que cuenta éste recinto para el efecto.

Se recuerda que en los términos del artículo 202 del CPACA toda decisión que se tome en audiencia o en el transcurso de una diligencia se notifica en estrados, sin necesidad de indicarlo, por lo que si las partes desean intervenir deberán solicitar el uso de la palabra.

Se solicita a su vez a las personas presentes, apagar o poner en silencio los teléfonos celulares o cualquier otro aparato electrónico que pueda afectar el curso normal de la audiencia.

En consecuencia, se solicita a las partes y a sus apoderados que de viva voz, se identifiquen indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados, dirección donde reciben notificaciones, al igual que sus correos electrónicos. Dicha grabación se anexará al expediente en medio magnético.

Se identifica apoderado parte demandante: RUBEN DARIO GOMEZ GALLO C.C. N° 14.236.617 de Ibagué y la T.P. N° 41670 del C.S. de la J. Dirección: Hotel Ambalá entre piso local 1 calle 11 No. 2-60 Tel. 2618054 Correo electrónico: rudagoga@yahoo.es

¹ Ver fl. 1083

Se identifica apoderado judicial parte demandada Ministerio de Salud y de la Protección Social: EDITH PIEDAD RODRIGUEZ ORDUZ C.C. N° 40.0470.165 expedida en Tunja y la T.P. N° 102449 del C.S. de la J. Dirección: Carrera 13 # 32-76 Piso 10 de la ciudad de Bogotá. Tel. 3305000 ext. 5095-5090 Tel. 3143684936. Correo electrónico: notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co

Se identifica apoderada judicial parte demandada Departamento del Tolima: DIANA MARCELA BARBOSA CRUZ. C.C. N° 38.143.353 expedida en Ibagué y la T.P. N° 172.592 del C.S. de la J. Dirección: Calle 7 No. 1-33 del Barrio La Pola Tel. Correo electrónico:

Se identifica apoderada judicial parte demandada Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. de Ibagué: MARY YADIRA GARZÓN REY. C.C. N° 65'729.802 expedida en Ibagué y la T.P. N° 74.580 del C.S. de la J. Dirección: Calle 33 # 4A-50 Barrio La Francia. Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. de la ciudad de Ibagué. N° Tel. 3203811370 Correo electrónico: mary.y2227@hotmail.com / pu.juridica@hfilleras.gov.co

Se identifica apoderada judicial parte demandada NUEVA E.P.S. MAURICIO OSWALDO AMAYA CORTES C.C. N° 79.577.200 de Bogotá y la T.P. N° 112.136 del C.S. de la J. Dirección: Carrera 85 K # 46 A-66 piso 2 de la ciudad de Bogotá. Tel. 4193000 -3476354-Correo electrónico: abcm.nuevaeps@gmail.com

Se identifica apoderado judicial parte demandada SuperSalud: ERNESTO HURTADO MONTILLA C.C. N° 79.686.799 expedida en Bogotá y la T.P. N° 99.449 del C.S. de la J. Dirección: Calle 97 A No. 8-10 Of. 502 de Bogotá Tel. 6421602-6421606 Correo electrónico: ehm@hurtadomontilla.com

Se identifica apoderado judicial ALLIANZ SEGUROS S.A. (llamada en garantía): LUZ ANGELA DUARTE ACERO C.C. N° 23.490.813 expedida en Chiquinquirá y la T.P. N° 126.498 del C.S. de la J. Dirección: Cra. 3ª No. 12-36 Centro Comercial Pasaje Real oficina 309 de Ibagué Tel. 2632436-2655211 Correo electrónico: duarteehijosabogadossas@hotmail.co / luzangeladuarteacero@hotmail.com

Ministerio Público: Dr. JORGE HUMBERTO TASCON ROMERO. Procurador Judicial 216 Judicial I en lo Administrativo. Dirección: Edificio Banco Agrario de Colombia. Carrera 3 # 15-17. Piso 8. Oficina 807 de la ciudad de Ibagué. Tel. 3157919135 Correo electrónico: jhtascon@procuraduria.gov.co

Teniendo en cuenta el poder conferido a la abogada YENCY LORENA CHITIVA LEON, se tiene por revocado el poder que fuera conferido al doctor JOAQUIN ELIAS CANO VALLEJO y en consecuencia se reconoce personería adjetiva para actuar como apoderada del Ministerio de Salud a la doctora CHITIVA LEON en los términos y para los efectos del poder conferido.

En este estado de la diligencia se reconoce personería para actuar a la doctora EDITH PIEDAD RODRIGUEZ ORDUZ como apoderada sustituta de la parte demandada MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL para que actúe en esta diligencia, en los términos y para los efectos del memorial allegado.

Instalada en debida forma la presente audiencia procede el Despacho a desarrollar la etapa inicial o de **SANEAMIENTO DEL PROCESO** aclarando que la misma tiene

por finalidad evitar decisiones inhibitorias o futuras nulidades.

Revisada en su totalidad la actuación procesal, el suscrito encuentra que la misma se ha surtido en debida forma, sin que se evidencie causal de nulidad alguna que invalide lo actuado.

El Despacho pregunta a las partes si desean efectuar alguna manifestación respecto a si, en esta instancia del procedimiento advierten alguna inconsistencia en el trámite procesal susceptible de afectar total o parcialmente la legalidad de la actuación, con miras a sanear el procedimiento:

Apoderado parte demandante: sin observaciones

Apoderado Ministerio de Salud y de la Protección Social: sin vicio alguno

Apoderado NUEVA E.P.S.: sin observaciones

Apoderado SuperSalud: sin observaciones

Apoderado Departamento del Tolima: conforme

Apoderada HFLA E.S.E. de Ibagué: sin observaciones

Apoderado Confianza S.A. (llamado en garantía): no advierte ninguna irregularidad.

Ministerio Público: conforme

Al no existir vicios que invaliden la actuación, el Despacho procede a agotar la etapa siguiente de la audiencia.

EXCEPCIONES PREVIAS: Continuando con el trámite de la audiencia inicial, corresponde resolver sobre las excepciones previas, y las que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 # 6 del CPACA, deban ser resueltas en esta etapa.

Ministerio de Salud y de la Protección Social: La entidad propuso las excepciones que denominó: falta de legitimidad en la causa por pasiva; no haberse presentado prueba de la calidad en que actúa el demandante o se cita al demandado; ausencia de responsabilidad por parte del Ministerio de Salud y de la Protección Social, inexistencia de daño antijurídico por parte de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social; inexistencia de la obligación; inexistencia del derecho.²

Departamento del Tolima: Propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.³

Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. de Ibagué. La entidad propuso las siguientes excepciones: ausencia de nexo causal, ausencia de culpa profesional y la genérica.⁴

Superintendencia de Salud. La entidad propuso las siguientes excepciones: Hecho de un tercero, falta de legitimación en la causa por la pasiva e inexistencia de nexo causal, causa eficiente determinación, inexistencia de la obligación, falta de requisitos para elevar la reparación Directa, y excepción genérica⁵

² Fls. 599-602 Cdo. Ppal. III.

³ Fls. 578-580 Cdo. Ppal. II

⁴ Fls. 845-936 Cdo. Ppal. II

⁵ Fls. 994-1025 Cdo. Ppal. III.

NUEVA EPS⁶: Propuso las de inexistencia de hecho ilícito- cumplimiento cabal de las obligaciones de NUEVA EPS como Empresa Promotora de Salud, ausencia de nexo adecuado de causalidad por condiciones propias de la víctima, ausencia de nexo causal entre el daño alegado y el hecho por el cual se endilga responsabilidad a NUEVA EPS, inexistencia de responsabilidad de NUEVA EPS por hecho de terceros, carencia absoluta de nexo causal entre la omisión endilgada a nueva EPS y el daño alegado, inexistencia de daño indemnizable imputable a NUEVA EPS, enriquecimiento sin causa y excepción genérica.

Llamado en garantía:

ALLIANZ SEGUROS S.A. (HFLLA E.S.E.):⁷ La entidad propuso las siguientes excepciones respecto de la demanda principal: ausencia de falla en el servicio médico prestado por el Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E de Ibagué al paciente JORGE ENRIQUE BOHORQUEZ MORA, rompimiento del nexo causal- causa extraña y hecho de la víctima; atención derivada del servicio médico suministrada al paciente es de medio mas no de resultado; genérica.

Respecto del llamamiento en garantía la entidad propuso las siguientes excepciones⁸: sujeción a los términos y condiciones generales y particulares pactados en la póliza No. 22059418/0 suscrita entre el HFLLA y Allianz; CLAIMS MADE; responsabilidad limitada hasta el monto máximo del valor asegurado; deducible y la genérica.

Consideraciones del Despacho:

Como algunas de las excepciones propuestas por las entidades demandadas, son de aquellas denominadas mixtas (falta de legitimación en la causa) es posible resolver respecto de aquellas en esta etapa de la audiencia.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:

La legitimación en la causa, es la calidad subjetiva que se reconoce a las partes, respecto del interés **sustancial** que se debate en el proceso. La jurisprudencia ha distinguido entre la legitimación en la causa de hecho y la material; la legitimación en la causa de hecho es la relación jurídico – procesal que se establece entre demandante y demandado, en razón de la demanda y de su notificación.

Por su parte, la legitimación en la causa material la comprende como el vínculo real existente de las partes o no en el proceso, respecto de los hechos de la demanda implicando que frente a la ley o a la pretensión, tengan un interés jurídico sustancial.⁹

La Nación – Ministerio de Salud y de la Protección Social indicó que de acuerdo con las funciones asignadas por la ley a dicho ministerio, no tiene por competencia la prestación de servicios en salud, por tanto, no se configura responsabilidad ni administrativa ni patrimonial respecto de este, en el presente asunto.

De otra parte el apoderado de la **Superintendencia Nacional de Salud** propone la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva tras considerar que no

⁶ Fls. 976 a 985 Cdo PPAL V

⁷ Fls. 1059-1064 Cdo.PPAL VI

⁸ Ver fls. 17-19 Cdo Llamamiento en Garantía

⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Subsección B. CP. Ramiro Pazos Guerrero. Rad. N° 050012331000200200089-01 – 30 de marzo de 2017.

tiene nada que ver con los hechos u omisiones que generaron supuestamente el daño, por tratarse de un organismo de carácter técnico administrativo y patrimonio independiente y en tal condición debe propugnar porque los integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud cumplan a cabalidad con las obligaciones y deberes asignados a ellos en la ley y demás normas reglamentarias para garantizar la prestación de los servicios de salud a sus afiliados, por tanto a su cargo no se encuentra la prestación del servicio médico, atención de urgencias, capacitaciones ni mucho menos remisiones de tal manera que no puede ser imputado el presunto daño a tal entidad.

Ahora bien, el **Departamento del Tolima**, por conducto de apoderada propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva. El Despacho considera que la excepción propuesta por dicha entidad territorial, más que oponerse a esa relación, busca objetar la existencia de responsabilidad a su cargo, a lo cual debe sumarse que debe garantizar la prestación de los servicios de salud por lo que deberá resolverse con el fondo del asunto.

Despacho: De acuerdo con los hechos y pretensiones de la demanda, la responsabilidad administrativa y patrimonial que se pretende atribuir a las entidades demandadas, tiene fundamento en la deformidad física, incapacidad y daño funcional y cambio en las condiciones de existencia del señor JORGE ENRIQUE BOHORQUEZ MORA y su núcleo familiar, lo cual ocurrió porque presuntamente se erró en el diagnóstico y en el tratamiento y no se brindó a tiempo la atención pertinente a su padecimiento.

A su vez, de los distintos medios de prueba aportados hasta el momento al proceso, se advierte que el señor JORGE ENRIQUE BOHORQUE MORA recibió atención médica en Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. de Ibagué y la Clínica Tolima como se advierte de las diferentes historias clínicas y actuaciones administrativas aportadas y a su vez que se encuentra afiliado a la NUEVA EPS.

De acuerdo con el artículo 194 de la Ley 100 de 1993, la prestación de servicios de salud en forma directa por la Nación o por las entidades territoriales, se hará de forma principal por las Empresas Sociales del Estado, que se constituyen como una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa. En ese sentido, así la prestación de tales servicios se preste de forma directa por la Nación, debe hacerse de forma principal por las Empresas Sociales del Estado.

El Ministerio de Salud y Protección Social tiene como objetivos formular, adoptar, dirigir, coordinar, ejecutar y evaluar la política pública en salud, salud pública, y promoción social en salud, así como dirigir, orientar, coordinar y evaluar el SGSSS, y vigilar las entidades de salud descentralizadas, y por su parte la Superintendencia de Salud conforme lo regula el Decreto 2462 del 2013 tiene a su cargo ejercer inspección, vigilancia y control respecto de los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud enunciados, entre otros, en los artículos 121 y 130 de la Ley 1438 de 2011 o las demás normas que la adicionen, modifiquen o sustituyan, de manera que al no tener como competencia la prestación directa o indirecta del servicio, lo que sí se realiza a través de las E.S.E. que son entidades con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, que pueden ejercer las competencias que le correspondan, administrar sus recursos y ejercer bajo su propio nombre y responsabilidad, las competencias que la Ley y el reglamento le hayan concedido.

En el mismo sentido las IPS ejercen sus competencias en la prestación del servicio

de salud, y lo propio realizan las EPS para la promoción del servicio, por su parte las entidades territoriales en los eventos no POS también deberán garantizar la prestación respectiva.

La responsabilidad patrimonial del Estado por la prestación del servicio médico, de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, requiere que el daño antijurídico sea atribuible a una acción u omisión de la entidad demandada, que debió tener una **relación directa o indirecta** con los hechos fundamento de las pretensiones de la demanda relacionados con esa prestación.¹⁰

Como no se advierte de los hechos y pretensiones de la demanda, ni de los medios de prueba aportados hasta el momento al proceso, que la Nación – Ministerio de Salud y de la Protección Social ni la Superintendencia de Salud hubieran prestado directa o indirectamente el servicio de salud que se cuestiona en este proceso, no son los llamados a responder por las pretensiones de la parte demandante, si eventualmente se accediera a ellas, por lo que las excepciones propuestas por dichas entidades de falta de legitimación en la causa por pasiva se declararán probadas.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 365 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, por no corresponder las excepciones resueltas a una excepción previa, sino a una excepción mixta, no habrá lugar a condenar en costas.

DECISIÓN:

De conformidad con lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de *"falta de legitimación en la causa por pasiva"*, propuesta por la Nación – Ministerio de Salud y de la Protección Social y la Superintendencia de Salud, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: DIFERIR al fondo del asunto, el estudio de la excepción de *"falta de legitimación en la causa por pasiva"*, propuesta por el Departamento del Tolima.

TERCERO: Sin costas.

Como las demás excepciones se propusieron como de mérito, su estudio se diferirá al momento de proferirse la sentencia.

Como no existen excepciones previas que resolver, y por su parte el Despacho no advierte la existencia de alguna de ellas o de otras que deban ser resueltas en esta oportunidad, se continuará con la etapa siguiente de esta audiencia.

La presente decisión se notifica en estrados.

Apoderado parte demandante: sin recursos

Apoderado Ministerio de Salud y de la Protección Social: conforme

Apoderado NUEVA E.P.S.: sin objeción

Apoderado SuperSalud: conforme

¹⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. CP. Ramiro Saavedra Becerra. Rad. No. 860012331000199502755 01 (15563). 20 de febrero de 2008.

Apoderado Departamento del Tolima:
Apoderada HFLA E.S.E. de Ibagué: sin recursos
Apoderado Confianza S.A. (llamado en garantía): sin recursos

Ministerio Público: conforme

El despacho autoriza el retiro del recinto de la Sala a los apoderados de la superintendencia de salud y ministerio de salud y de la protección social.

FIJACIÓN DEL LITIGIO: El Despacho procede a fijar el litigio, advirtiendo que del contenido de la demanda, su reforma y de la contestación a las mismas y de los documentos obrantes en el expediente, se sustraen los siguientes hechos que guardan relevancia con el objeto de la litis, excluyéndose de los mismos, manifestaciones que no tengan relación directa con lo pretendido dentro del libelo.

Hechos controvertidos o aceptados por la parte demandada:

Departamento del Tolima¹¹: La entidad territorial manifestó que no le constan los hechos de la demanda con excepción del contenido en el vigésimo primero que asegura se trata de un hecho no relacionado.

Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E¹²: Manifestó que los hechos contenidos en los numerales 1,6,7,8,9,14,15,18,20,24,26,27,28,35,36,42,43,45,46,49 no son ciertos, 2,11,12,13,16,19,21,23,30,31,47,48,50,52,55,56,79 son ciertos, los contenidos en los numerales 4,10,17,25,29,37 son parcialmente ciertos y no le constan los contenidos en los numerales 3,32,33,34,36,38,40,44,51,60,61,62,63,64,65,66,68,69,40,71,72,73,74,75,77 y 78.

Nueva EPS¹³: A través de apoderado señaló que los hechos contenidos en los numerales 1,2,4,5,8,10,11 a 13,15,16,18,20,23,25 a 29, 31 a 37, 37 a 42,45 a 49, 52,53,55,56,60 a 77, 80 no le constan, son parcialmente los contenidos en los numerales 3 y 50, no son hechos los contenidos en los numerales 6,7,9,14,17,22,24,30,43,44,54,57 a 59, 78 y 79 y no es cierto el del numeral 51.

ALLIANZ SEGUROS S.A.¹⁴ Manifiesta que no son ciertos los hechos contenidos en los numerales 1,6,7,8,9,14,15,18,20,22,24,26,27,28,35,42,43,46,49,57,58,59; son ciertos los hechos 2,11,12,16,21,23,30,31,47,48,50,55,56; no le constan los hechos 3,32,33,34,36,37 a 40, 41,44,45,51,52,54,60,61,62,63,64,65,66,67,68,69,70,71,72,73,74,75,77,78 y parcialmente ciertos 4,10,17,25,29 a 79.

Conforme a ello tenemos como hechos probados los siguientes:

-El día 6 de junio del 2015 ingresó al servicio de urgencias del Hospital Universitario Federico Lleras Acosta E.S.E de Ibagué el señor JORGE ENRIQUE BOHORQUEZ MORA, de 68 años de edad como afiliado a la NUEVA EPS, por dolor abdominal, teniendo como antecedentes relevantes diabetes mellitus y pre infartos, y le es asignado prioridad triage II.

1-El día 08 de junio de 2015, como quiera que el paciente fue diagnosticado con un cuadro de angina inestable se realiza su remisión a la unidad de cuidado coronaria

¹¹ Ver fls. 570 a 577 C III PPAL

¹² Ver fls. 846 a 895 C V PPAL

¹³ Ver fls. 571 A 577 CIII PPAL

¹⁴ Ver fls. 1049 a 1057 C VI PPAL

de la Clínica Tolima, siendo el Medico que entrega Cesar Augusto Ángel Ch.

2-El 08 de junio de 2015 a las 2:00 horas, en la clínica Tolima se deja constancia que el paciente ingresa con impresión diagnóstica síndrome coronario agudo?, sin embargo al examen físico se encuentra dolor abdominal marcado, con signos de irritación peritoneal, y blumberg + sugestivo de apendicitis.

3-El 8 de julio del 2015 y tras varios días de estar en la UCI de la Clínica Tolima, el señor BOHORQUEZ MORA es internado en piso en una de las habitaciones de dicho centro médico.

4-El 11 de julio del 2015, el paciente reingresa a la UCI de la Clínica Tolima, sin embargo, nuevamente por mejoría el paciente fue trasladado nuevamente a piso y finalmente trasladado a la casa para estar allí hospitalizado.

Objeto del litigio:

Problema jurídico: Consiste en determinar si *¿las entidades demandadas, son administrativa, patrimonial y solidariamente responsables por los daños presuntamente generados en el señor JORGE ENRIQUE BOHORQUEZ MORA, debido a una presunta falla en la prestación del servicio médico asistencial por error de diagnóstico y tratamiento errado y tardío de su patología?*

Establecido lo anterior, se concede la palabra a las partes con el fin que manifiesten si están de acuerdo con la fijación del litigio.

Apoderado parte demandante: conforme

Apoderado NUEVA E.P.S.: presenta observación en cuanto hechos 1 y 2.

Apoderado Departamento de Tolima: sin observaciones

Apoderada HFLA E.S.E. de Ibagué: hace observación a los hechos 1 y 2

Apoderado Confianza S.A. (llamado en garantía): coadyuva las observaciones del HFLA.

Ministerio Público: sin observación.

Siendo las 3:27 a.m se reanuda la diligencia.

DESPACHO: excluye como hechos probados los contenidos en los numerales 1 y 2 en cuanto a la fecha y hora de ingreso del señor JORGE ENRIQUE BOHORQUEZ MORA a urgencias al HFLA y la fecha y hora en que el referido demandante fue remitido a la Clínica Tolima, lo que será objeto de prueba en el presente asunto.

La presente decisión queda notificada en estrados.

Sin observaciones por las partes ni el ministerio público.

CONCILIACIÓN: Fijado el litigio se invita a las partes a que concilien sus diferencias, para lo cual se concederá el uso de la palabra a cada una de ellas para que indiquen si tienen voluntad de llegar a un arreglo.

Se concede el uso de la palabra a la parte demandada para que manifieste si tiene alguna fórmula de conciliación para el presente asunto:

Apoderado NUEVA E.P.S.: No se presenta formula conciliatoria.

Apoderado Departamento del Tolima: el comité de la entidad no aporta formula de arreglo.

Apoderada HFLLA E.S.E. de Ibagué: el comité de la entidad no da formula de conciliación. (Aporta certificación en 5 folios)

Apoderado Confianza S.A. (llamado en garantía): de acuerdo con la posición del llamante en garantía. No hay ánimo conciliatorio.

DESPACHO: Escuchada la posición de la parte demandada a través de sus apoderados y teniendo en cuenta que no hay forma de conciliar, el Despacho declara fallida esta etapa de la audiencia.

La presente decisión se notifica en estrados.

MEDIDAS CAUTELARES: Estas no fueron solicitadas por las partes y por su parte el Despacho no advierte alguna circunstancia que posibilite su decreto.

DECRETO DE PRUEBAS: El Despacho decreta las pruebas solicitadas por las partes, **que sean necesarias, pertinentes, conducentes y útiles** para resolver el problema jurídico planteado en la etapa de fijación del litigio, así:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

Documental: Tener como tal y en cuanto a su valor probatorio corresponda, los documentos allegados por la parte demandante con la demanda (fls.8 a 462 de los Cuadernos I a III PPAL).

A solicitar:

Se ordene oficiar a las siguientes entidades:

1. HFLLA para que remita copia autentica de la historia clínica del señor JORGE ENRIQUE BOHORQUEZ a partir de su atención de urgencias el 6 de junio del 2015 debidamente transcrita.
2. NUEVA EPS para que certifique la calidad de afiliado o beneficiario del señor JORGE ENRIQUE BOHORQUEZ MORA.
3. NUEVA EPS para que actualice su historia clínica ya que la enfermedad aún persiste y su curación está en proceso aun.
4. NUEVA EPS para que remita copia de la historia clínica de la señora ANA RITA RODRIGUEZ VEGA para acreditar los padecimientos que tiene.
5. NUEVA EPS para que remita informe administrativo del cumplimiento del fallo de tutela dictado dentro del radicado 2015-222.
6. Juzgado octavo Penal del circuito de Ibagué para que remita copia autentica del expediente de tutela radicado con el No. 2015-222.

El Despacho NIEGA el decreto del medio de prueba documental referido, porque de conformidad con lo establecido en los artículos 211 y 306 del CPACA, así como en los artículos 78 # 10 y 173 del C.G.P. la parte demandante, de forma directa o mediante derecho de petición, pudo haberlas obtenido, situación respecto de la que no se acreditó en este proceso que se hubiere gestionado lo pertinente para efectos de obtener el anterior medio de prueba, para decretarla.

Pericial:

Tener en cuenta la prueba pericial aportada por la parte actora junto con la demanda que reposa a folios 463 a 489 del C III PPAL emitido por el Doctor GERMAN ALFONSO VANEGAS CABEZAS.

Por secretaria citese al Doctor German Vanegas Cabezas, para que en audiencia de pruebas sustente su dictamen y explique las razones técnicas y científicas de sus conclusiones.

Declaración de terceros: Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 212 y 213 del C.G.P. el Despacho decreta el testimonio de ELVIRA BARRAGAN QUESADA, MARIA DEL SOCORRO BARRAGAN QUESADA, quienes declararán sobre los hechos de la demanda. A MARTHA CECILIA TRIANA MORA, MARIA GINNEZ LASSO DE TRUJILLO, DIANA MARLADY BURITICA HINESTROZA y LUISA FERNANDA QUIÑONES, quienes depondrán sobre las relaciones de familiaridad y convivencia, cambio en las condiciones de existencia, trabajo e ingresos de la parte actora.

Conforme lo establece el artículo 217 del C.G.P. la parte que solicitó la prueba testimonial, debe procurar la comparecencia del testigo a la audiencia de pruebas. De requerir citación, y solo en caso de ser necesario permiso laboral, podrá solicitar los respectivos oficios dentro de los tres (3) días siguientes a esta audiencia, en la Secretaría de éste Despacho.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

Documental: No solicitó ni aportó algún medio de prueba documental.

HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E

Documental: Tener como tal y en cuanto a su valor probatorio corresponda, los documentos allegados por la parte demandada con la contestación de la demanda. (Fls. 605-844 C IV Y V PPAL).

Declaración de terceros: Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 212 y 213 del C.G.P. el Despacho decreta el testimonio de CLAUDIA ILSE ECHEVERRY ERK, HERNÁN MORENO HERRÁN, ANTONIO JOSÉ OVIEDO LEONEL Y ROMULO SALAZAR quienes declararán sobre los hechos de la demanda.

Conforme lo establece el artículo 217 del C.G.P. la parte que solicitó la prueba testimonial, debe procurar la comparecencia del testigo a la audiencia de pruebas. De requerir citación, y solo en caso de ser necesario permiso laboral, podrá solicitar los respectivos oficios dentro de los tres (3) días siguientes a esta audiencia, en la Secretaría de éste Despacho.

Pericial:

-Solicita se oficie a los profesionales de la salud FERNANDO ESPINOSA TOVAR, medio internista y al doctor JAIME MONDRAGON LEONEL medio especialista en

cirugía general y gastroenterólogo, con el fin de que emitan dictamen pericial sobre los puntos solicitadas con la petición de la prueba (fl. 934 C V PPAL)

Sin embargo, de conformidad con lo señalado en el artículo 234 del CGP, el Despacho denegará la práctica de la prueba en cabeza de los profesionales citados por la parte demandada para en su lugar DECRETAR como prueba, un dictamen pericial por un médico gastroenterólogo adscrito al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Regional Tolima, para que determine, los puntos solicitados por la parte demandada en la petición de la prueba (Folios 933 – 935) y solo en caso de no existir en tal institución perito especializado que pueda absolver el cuestionario se tomarán en cuenta los profesionales de la salud referidos por la parte demandada.

Para tal fin oficiase a través de la Secretaria de este Despacho al Instituto de Medicina legal y Ciencias Forenses remitiendo el cuestionario a absolver así como en su integridad copia de la historia clínica la cual deberá ser aportada por la parte interesada en este caso el HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E o facilitar los medios para su remisión ante el Instituto de medicina Legal conforme lo normado en el artículo 233 ibídem.

NUEVA EPS

Tras pronunciarse frente a la objeción del dictamen pericial aportado por la parte demandante, no hizo ninguna solicitud probatoria al respecto.

Documental: Tener como tal y en cuanto a su valor probatorio corresponda, los documentos allegados por la parte demandada con la contestación de la demanda. (Fls. 939-965).

Documental a solicitar:

Se ordene oficiar a:

- Hospital Universitario Federico Lleras Acosta E.S.E para que allegue copia integra de la historia clínica del señor JORGE ENRIQUE BOHORQUEZ MORA.

-Clínica Tolima, para que allegue copia íntegra de la historia clínica del señor JORGE ENRIQUE BOHORQUEZ MORA.

El Despacho NIEGA el decreto del medio de prueba documental referido, porque de conformidad con lo establecido en los artículos 211 y 306 del CPACA, así como en los artículos 78 # 10 y 173 del C.G.P. la parte demandante, de forma directa o mediante derecho de petición, pudo haberlas obtenido, situación respecto de la que no se acreditó en este proceso que se hubiere gestionado lo pertinente para efectos de obtener el anterior medio de prueba, para decretarla.

Interrogatorio de parte: Decretar el interrogatorio de parte a los demandantes JORGE ENRIQUE BOHORQUEZ MORA, ANA RITA RODRIGUEZ VEGA Y LUISA FERNANDA BOHORQUEZ RODRIGUEZ, el cual les formulará la parte demandada NUEVA E.P.S., y quienes deberán comparecer a la audiencia de pruebas que se realice.

Igualmente solicita se escuche en interrogatorio de parte al Representante Legal del Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 217 de la Ley 1437 de 2011, no tiene validez la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas, no obstante, puede solicitarse que el representante administrativo de la entidad rinda informe escrito bajo la gravedad de juramento, sobre los hechos que a ella competan, determinados en la solicitud.

Con similar orientación, el artículo 195 del C.G.P. regula las declaraciones de los representantes de personas jurídicas de derecho público.

En consecuencia, el Despacho NIEGA por inconducente el referido medio de prueba, por cuanto este no tiene validez respecto de los representantes legales de las entidades públicas; sin embargo y pese a que la parte demandante no realizó solicitud tendiente a obtener informe escrito bajo la gravedad de juramento del **representante administrativo** de la entidad, no obstante el Despacho la decretará de oficio.

Para tal efecto la copia de la presente acta de audiencia surte los efectos de oficio por parte del juzgado, sin obviar que se trata de una orden judicial.

De conformidad con el artículo 167 del C.G.P (cargas probatorias) se indica a la parte demandada NUEVA EPS, que está a su cargo el trámite de la referida prueba documental, dentro del término de cinco (05) días subsiguientes a esta audiencia, para lo cual debe allegar la prueba de la radicación de la solicitud y cancelación de los valores respectivos.

Prueba llamada en garantía:

ALLIANZ SEGUROS S.A.:

Documental: Tener como tal y en cuanto a su valor probatorio corresponda, los documentos allegados por la entidad llamada en garantía con la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía. (Fls. 59-74 cuaderno llamamiento en garantía).

Esta decisión queda notificada en estrados. sin recursos por las partes.

Ministerio Publico: en cuanto al artículo 220 del CPACA, solicita que se aclare dictamen aportado por la parte demandante en lo relacionado con las presuntas anomalías o nexo causal que aduce en su dictamen que llevo a los problemas que traía el menor hijo de una de las demandantes. Teniendo en cuenta que no cuenta con la idoneidad o especialidad en la materia (ginecoobstetra)

Solicita que tanto el hospital demandado como la clínica Tolima certifiquen fecha y hora de ingreso y de traslado de un centro asistencial a otro.

DESPACHO: Por considerarlo pertinente, conducente y útil por secretaria se oficiara al perito doctor GERMAN VANEGAS CABEZAS para que aclare y amplíe el dictamen pericial en cuanto al nexo causal de la enfermedad del señor JORGE ENRIQUE BOHORQUEZ MORA y los presuntos perjuicios que sufrió el menor hijo de la señora LUISA FERNANDA BOHORQUEZ RODRIGUEZ.

De igual manera y por considerarlo pertinente, se oficie por la secretaria del juzgado al HFLA para que certifique fecha y hora de ingreso del señor JORGE

ENRIQUE BOHORQUEZ MORA, fecha en que fue remitido hacia la clínica Tolima y por parte del servicio de ambulancia de esa ESE nos indique la fecha y hora en que es recibido por la clínica Tolima el paciente. Así mismo se oficiaría a la clínica Tolima para que certifique fecha y hora de ingreso del señor BOHORQUEZ MORA a dicha institución.

AUTO: En razón a que es necesaria la práctica de pruebas en el presente asunto el Despacho, una vez se aporten al proceso el dictamen pericial decretado al Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E y el informe del representante legal decretado de oficio por el Despacho, y se corra traslado de los mismos, oportunamente por auto separado se fijará fecha y hora para realizar la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 del CPACA, en la que se practicarán las pruebas decretadas.

La anterior decisión se notifica en estrados.

CONSTANCIA: Se deja constancia que se respetaron los derechos y garantías establecidos tanto en la Constitución y en la Ley, asimismo, que no se avizoran causales de nulidad que invaliden en todo o en parte lo actuado que ameriten la adopción de medidas de saneamiento.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada la misma, previa lectura y suscripción del acta por quienes en ella intervinieron, siendo las 3:54 PM del día de hoy lunes 16 de septiembre de 2019.

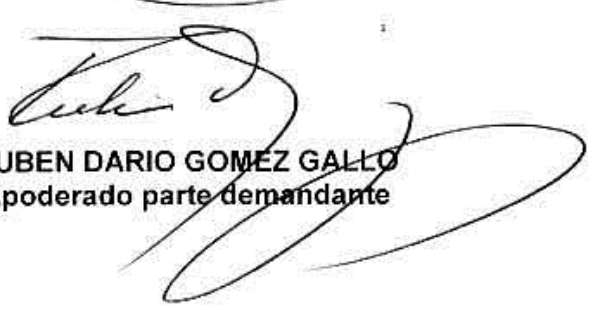
La presente diligencia se registró en audio y video y ha sido grabada en medio magnético que se incorpora a la foliatura en CD.



OSCAR ALBERTO JARRO DIAZ
JUEZ



JORGE HUMBERTO TASCON ROMERO
Delegado Ministerio Público



RUBEN DARIO GOMEZ GALLO
Apoderado parte demandante



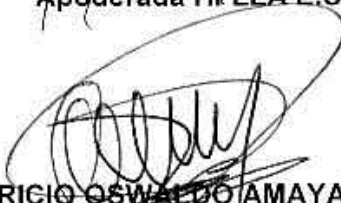
EDITH PIEDAD RODRIGUEZ ORDUZ
Apoderada MINISTERIO DE SALUD.



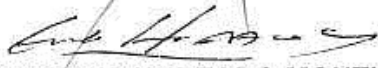
DIANA MARCELA BARBOSA CRUZ
Apoderada Departamento del Tolima



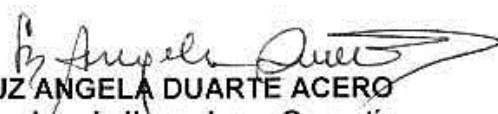
MARY YADIRA GARZÓN REY
Apoderada HFLA E.S.E



MAURICIO OSWALDO AMAYA CORTES
Apoderado NUEVA EPS



ERNESTO HURTADO MONTILLA
Apoderado Super Salud



LUZ ANGELA DUARTE ACERO
Apoderada llamada en Garantía



MONICA ALEXANDRA IBÁÑEZ LEAL.
Secretaria Ad-hoc.